



## TEXTO CONSOLIDADO, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

**DECRETO EJECUTIVO N°. 237**, aprobado el 06 de julio de 2021

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 10 del 18 de enero del 2022

### Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Infraestructura

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 06 de julio de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 237, Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, aprobado el 25 de noviembre de 1986 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 263 del 1 de diciembre de 1986, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1076, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Infraestructura, aprobada el 06 de julio de 2021.

## LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

**Decreto N°. 237**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades,

**Decreta:**

**Artículo 1** La presente Ley tiene por objeto regular en el país la actividad de diseño y construcción, a fin de conocer y racionalizar los recursos existentes y orientarlos de acuerdo a los planes de desarrollo del sector.

**Artículo 2** Créase la Licencia de Operación que en lo sucesivo de esta Ley se denominará "La Licencia", como requisito indispensable para realizar en el país las actividades de Diseño y Construcción.

**Artículo 3** La Licencia será otorgada por el Ministerio de Transporte e Infraestructura previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 4** Sin perjuicio de las disposiciones dictadas dentro de su competencia por otras instituciones u organismos, quedan sujetas a la presente Ley y su Reglamento, todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se dediquen a las actividades de diseño o construcción en el territorio nacional, salvo en los casos en que por sus características, la obra pueda ser llevada a cabo por maestros de obra.

**Artículo 5** Las personas sujetas a la presente Ley que pretendan continuar ejerciendo las actividades que la misma regula, deberán registrarse en el Ministerio de Transporte e Infraestructura, dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento que se dicte de la presente ley.

**Artículo 6** La solicitud de registro deberá contener información actualizada y detallada sobre la capacidad y experiencia del solicitante y además la información siguiente:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil y razón o denominación social;
- b) Domicilio legal;
- c) Fotocopia de título profesional o del pacto social y estatutos;
- d) Actividad u objeto y capital social;
- e) Nombre y documento del representante legal;
- f) Solvencia Fiscal y Municipal;

- g) Detalle por profesión o especialidad del personal, adjuntando la documentación que lo acredite;
- h) Estados financieros y de resultados correspondiente a los dos últimos años, debidamente auditados por Contadores Públicos autorizados;
- i) Capacidad instalada, lo que se comprobará acompañando la documentación necesaria;
- j) En caso de ser extranjera deberá acompañar la documentación con los trámites legales necesarios para que tengan validez en Nicaragua;
- k) Lugar para recibir notificaciones.

**Artículo 7** La capacidad y experiencia del solicitante serán determinados a través de la información siguiente:

- a) Especialización;
- b) Detalle de las obras ejecutadas en los últimos dos años, incluyendo el monto de los mismos;
- c) Trabajos actuales y grado de avance;
- d) Cualquier otra información que a juicio del solicitante pueda permitirle obtener una mayor calificación;
- e) Tiempo de operar en la actividad.

**Artículo 8** La falsedad de la información presentada en la solicitud de registro, será causa suficiente para rechazar dicha solicitud.

**Artículo 9** El Ministerio de Transporte e Infraestructura, se pronunciará aceptando o denegando la solicitud, dentro de los sesenta días posteriores a su presentación.

**Artículo 10** Aprobada la solicitud presentada el Ministerio de Transporte e Infraestructura procederá sin más trámite a otorgar la Licencia, con indicación de la especialidad técnica y del grupo que le corresponda, según el Reglamento.

**Artículo 11** En caso la solicitud fuere rechazada, el Ministerio de Transporte e Infraestructura notificará tal hecho al interesado.

**Artículo 12** De las resoluciones que se dicte, cabrá el recurso de revisión ante el Ministerio de Transporte e Infraestructura, quién resolverá sin más trámite.

**Artículo 13** La Licencia estará clasificada en las categorías que determine el Reglamento de la presente Ley. Su otorgamiento en ningún momento causará derechos adquiridos y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que dicte el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

**Artículo 14** La clasificación otorgada puede ser modificada en cualquier momento por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, de oficio o a solicitud de parte, cuando se compruebe que han variado los factores tomados en cuenta inicialmente para el otorgamiento y fijación de la especialidad.

**Artículo 15** Las personas sujetas a esta Ley están obligadas a informar cualquier modificación en los datos suministrados, dentro de los siguientes treinta días de ocurrido.

**Artículo 16** La Licencia tendrá validez por el término de cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento y una vez vencida deberá ser renovada sucesivamente por iguales períodos, previa aportación de los datos que para tal efecto solicite el Ministerio de Transporte e Infraestructura. Los trámites de renovación deberán iniciarse sesenta días antes de la fecha de su vencimiento.

**Artículo 17** La Licencia será requisito indispensable para:

- a) Dedicarse a la actividad de diseño y construcción;
- b) Presentar oferta en licitaciones;

c) Gestionar fianzas de Garantía ante el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros;

d) Gestionar a nombre de otro, permisos de construcción ante los Gobiernos Municipales.

**Artículo 18** El Ministerio de Transporte e Infraestructura podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, a las Alcaldías y los Registros Públicos, la información que posean en relación a las personas dedicadas a las actividades reguladas por esta Ley, y que se refieren a clasificaciones, categorías, copias de declaraciones y en general todo tipo de datos necesarios para una regulación efectiva.

**Artículo 19** Las personas sujetas a esta ley que en el término establecido no obtuvieren su Licencia no podrán continuar operando y si así lo hicieren, serán sancionados con multa o denegación de la Licencia, según el caso.

**Artículo 20** El Ministerio de Transporte e Infraestructura podrá también aprobar en situaciones especiales, la cancelación de la Licencia de Operación.

**Artículo 21** Se faculta al Ministro de Transporte e Infraestructura para dictar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

**Artículo 22** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas contra la Agresión". **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

**NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N.º. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 155 del 17 de agosto de 1988; 2. Ley N.º. 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley N.º. 40, "Ley de Municipios"; publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N.º. 155 de 17 de agosto de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 162 del 26 de agosto de 1997; y 3. Ley N.º. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 102 del 3 de junio de 1998.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.